

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION

RECURRIDO

V.

MICHAEL DELGADO
SANTOS

RECURRENTE

KLRA201501144

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

El 11 de mayo de 2015, el confinado Michael Delgado Santos sometió una solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos. Básicamente solicitó que se le trasladara a la institución Guayama 296, porque ahí estaría cerca de su familia. El 11 de junio de 2015, con ponche de 16 de junio de 2015, la División le respondió que ya el Comité de Clasificación y Tratamiento había evaluado ese pedido y desaprobado su traslado a Guayama. El **25 de junio de 2015, con ponche de 1 de julio de 2015**, Delgado Santos solicitó a la División que reconsiderara su determinación. Reiteró que a sus familiares les resultaba difícil visitarle, por la distancia. Cabe destacarse, que el propio formulario utilizado por el recurrente para formalizar su solicitud de reconsideración contiene las siguientes advertencias:

Si el miembro de la población correccional no estuviese conforme con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el

Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

El Coordinador una vez recibida la Solicitud de Reconsideración por parte del Evaluador, tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración.

Si se denegara de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzará a transcurrir nuevamente desde el recibo de la notificación de la negativa o desde que se expiren los quince (15) días, según sea el caso. [...]

Con matasellos de **5 de octubre de 2015**, Delgado Santos remitió un escrito de revisión a este Tribunal.¹ Señaló: “el 25-junio-2015 sometí reconsideración [sic] a la fecha no he recibido la contestación luego de haber recibido la notificación el 1-julio-2015 por ende acudí a revisión judicial solicitando que ordene el traslado al recurrente.” No obstante, no contamos con jurisdicción para considerar este reclamo por tardío.

En lo pertinente, la Regla XIV del *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Reglamento núm. 8583, dispone lo siguiente en cuanto al procedimiento de reconsideración y revisión judicial:

1. Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.

2. En dicha solicitud será responsabilidad del miembro de la población correccional mencionar el número de la solicitud de remedio que está reconsiderando y no podrá incluir nuevos planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original.

¹ Firmó su escrito con fecha de 5 de octubre de 2015.

3. El Evaluador deberá remitir inmediatamente al Coordinador la solicitud de reconsideración con el expediente del caso para la evaluación correspondiente.

4. El Coordinador una vez recibida la Solicitud de Reconsideración por parte del Evaluador, tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración.

Si se denegara de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzará a correr nuevamente desde el recibo de la notificación de negativa o desde que se expiren los quince (15) días, según sea el caso.

Si se acoge la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir Resolución de Reconsideración. Este término comenzará a transcurrir desde la fecha en que se emitió la respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional salvo que medie justa causa.

5. El Evaluador entregará al miembro de la población correccional, dentro del término de cinco (5) días laborables a partir del recibo de la respuesta de solicitud de reconsideración emitida por el coordinador.

6. El Coordinador podrá consolidar Reconsideraciones de varios miembros de la población correccional de una misma institución, sobre un mismo problema. En estos casos se emitirá una sola Respuesta de Reconsideración y la misma será notificada individualmente a los miembros de la población correccional concernidos.

7. El Coordinador podrá establecer un término de días para que el personal del área concernida emita respuesta a las resoluciones interlocutorias.

8. En caso de ser necesario un Oficial Examinador de la División Legal de la Agencia podrá ante una situación de emergencia asistir al Coordinador en emitir Respuestas de Reconsideración a los miembros de la población correccional.

En este caso, el recurrente solicitó oportunamente reconsideración. La División no actuó sobre ella dentro de los 15 días que tenía para ello dispuestos por Reglamento en la sección

transcrita. Por tanto, Delgado Santos tenía hasta el 17 de agosto de 2015 para someter su recurso de revisión judicial ante este Foro. Debido a que el recurrente presentó tardíamente su escrito el 5 de octubre de 2015, carecemos de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. Véase, Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001).²

Por las razones antes expuestas, se desestima el recurso presentado por tardío.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Nótese, además, que este asunto había sido previamente considerado y adjudicado por el Comité de Clasificación y Tratamiento, que es el organismo competente para atender la petición formulada por el recurrente. De haber estado inconforme con la decisión allí emitida le correspondía agotar los remedios administrativos y apelativos disponibles, conforme se dispone por Reglamento. Véase, Véase la Regla 4 del *Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento de las Instituciones Correccionales*, Reglamento núm. 7334. De ahí que, por esta razón la División de Remedios Administrativos no era el foro administrativo apropiado para intervenir y adjudicar el asunto bajo consideración.